

## **NOVEDADES EN MATERIA DE SOCIEDADES NO COTIZADAS**

### **“LEY 5/2021, DE 12 DE ABRIL, POR LA QUE SE MODIFICA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL Y OTRAS NORMAS FINANCIERAS, EN LO QUE RESPECTA AL FOMENTO DE LA IMPLICACIÓN A LARGO PLAZO DE LOS ACCIONISTAS EN LAS SOCIEDADES COTIZADAS”**

---

#### **I. INTRODUCCIÓN**

Con fecha 13 de abril de 2021, se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado la Ley 5/2021, de 12 de abril, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y otras normas financieras, en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas (en adelante, el “**Ley 5/2021**”), la cual entrará en vigor el próximo día 3 de mayo de 2021 sin perjuicio de que determinadas disposiciones relacionadas principalmente con sociedades cotizadas entrarán en vigor posteriormente.

La Ley tiene por objeto principal transponer al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2017/828 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de mayo de 2017 por la que se modifica la Directiva 2007/36/CE en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas. No obstante, la Ley 5/2021 ha aprovechado para introducir, al margen de la referida Directiva, otras modificaciones normativas en materia de gobierno corporativo y de funcionamiento de los mercados de capitales.

En concreto, la Ley 5/2021 modifica principalmente el Título XIV del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (la “**LSC**”) relativo a las sociedades anónimas cotizadas, aunque también modifica y añade algunos artículos de la LSC que afectan a todas las sociedades de capital con carácter general.

Asimismo, la Ley 5/2021 modifica algunos artículos de los siguientes cuerpos normativos: (i) la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva; (ii) el Código de Comercio; (iii) la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas; (iii) el Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre.

En la presente nota informativa se resumirán únicamente las principales novedades legislativas introducidas por la Ley 5/2021 que afectarán a las sociedades de capital con carácter general.

## II. MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 5/2021 EN MATERIA DE SOCIEDADES NO COTIZADAS EN LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL

- **Se modifica el artículo 182 de la LSC relativo a la asistencia telemática a las juntas generales.**

Si bien la anterior redacción del artículo 182 de la LSC contemplaba la posibilidad de que se estableciera en los estatutos sociales de las sociedades anónimas la posibilidad de asistencia a la junta por medios telemáticos, la modificación introducida por la Ley 5/2021 hace extensible esta posibilidad a todas las sociedades de capital.

En cualquier caso, se trata de un régimen optativo y serán los estatutos sociales de las sociedades los que deberán prever dicho régimen.

Tal y como se preveía en la redacción anterior, se exige que dichos medios telemáticos garanticen debidamente la identidad del sujeto y que los administradores describan en la convocatoria los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los socios que hayan previsto para permitir el adecuado desarrollo de la junta. En particular, los administradores podrán determinar en el anuncio de convocatoria que las intervenciones y propuestas de acuerdos que tengan intención de formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, se remitan a la sociedad con anterioridad al momento de la constitución de la junta.

Como novedad, se introduce que las respuestas a los socios o sus representantes que asistan telemáticamente y ejerciten su derecho de información durante la junta, se producirán durante la propia reunión o por escrito durante los siete (7) días siguientes a la finalización de la junta. Anteriormente, únicamente se preveía que las respuestas se producirían por escrito durante los siete (7) días siguientes a la finalización de la junta.

- **Se añade un nuevo artículo 182 bis que regula la posibilidad de celebración de juntas íntegramente telemáticas.**

Adicionalmente a lo previsto en el artículo 182 de la LSC, se añade un nuevo artículo que posibilita que los estatutos sociales de cualesquiera sociedades de capital prevean la posibilidad de convocar juntas para ser celebradas sin asistencia física de los socios o sus representantes, regulando las siguientes condiciones:

- La modificación estatutaria mediante la cual se autorice la convocatoria de juntas exclusivamente telemáticas deberá ser aprobada por socios que representen al menos dos tercios (2/3) del capital presente o representado en la reunión.

- La celebración de la junta exclusivamente telemática estará supeditada, en todo caso, a que la identidad y legitimación de los socios y de sus representantes se halle debidamente garantizada y a que todos los asistentes puedan participar efectivamente en la reunión mediante medios de comunicación a distancia apropiados, como audio o video, complementados con la posibilidad de mensajes escritos durante el transcurso de la junta, tanto para ejercitar en tiempo real los derechos de palabra, información, propuesta y voto que les correspondan, como para seguir las intervenciones de los demás asistentes por los medios indicados. A tal fin, los administradores deberán implementar las medidas necesarias con arreglo al estado de la técnica y a las circunstancias de la sociedad, especialmente el número de sus socios.
- El anuncio de convocatoria informará de los trámites y procedimientos que habrán de seguirse para el registro y formación de la lista de asistentes, para el ejercicio por estos de sus derechos y para el adecuado reflejo en el acta del desarrollo de la junta. La asistencia no podrá supeditarse en ningún caso a la realización del registro con una antelación superior a una hora antes del comienzo previsto de la reunión.
- Las respuestas a los socios o sus representantes que ejerciten su derecho de información durante la junta se regirán por lo previsto en el artículo 182 de la LSC.
- La junta exclusivamente telemática se considerará celebrada en el domicilio social con independencia de dónde se halle el presidente de la junta.

- **Se modifica el artículo 225.1 de la LSC relativo al deber general de diligencia.**

Se añade en el artículo 225.1 de la LSC el deber de los administradores de subordinar, en todo caso, su interés particular al interés de la empresa.

- **Se modifica el artículo 231 de la LSC relativo a la definición de personas vinculadas a los administradores.**

Se amplía el concepto de persona vinculada al administrador del artículo 231 LSC, para aclarar y añadir que tendrán la consideración de personas vinculadas a los administradores:

- (i) las sociedades o entidades en las cuales el administrador posee directa o indirectamente, incluso por persona interpuesta, una participación que le otorgue una influencia significativa o desempeña en ellas o en su sociedad dominante un puesto en el órgano de administración o en la alta dirección. A estos efectos, se presume que otorga influencia significativa cualquier participación igual o superior al 10 % del capital social o de los derechos de voto o en atención a la cual se ha podido obtener, de hecho o de derecho, una representación en el órgano de administración de la sociedad.

(ii) Los socios representados por el administrador en el órgano de administración.

- **Se introduce un nuevo artículo 231 bis relativo a las operaciones intragrupo.**

El nuevo artículo 231 de la LSC prevé que corresponderá a la junta general la aprobación de las operaciones que celebre la sociedad con su sociedad dominante u otras sociedades del grupo sujetas a conflicto de interés cuando el negocio o transacción en que consista, por su propia naturaleza, esté legalmente reservada a la competencia de este órgano y, en todo caso, cuando el importe o valor de la operación o el importe total del conjunto de operaciones previstas en un acuerdo o contrato marco sea superior al 10 % del activo total de la sociedad.

La aprobación del resto de las operaciones que celebre la sociedad con su sociedad dominante u otras sociedades del grupo sujetas a conflicto de interés, corresponderá al órgano de administración. No obstante lo previsto en los artículos 228.c) y 230 de la LSC, la aprobación podrá hacerse con la participación de los administradores que estén vinculados y representen a la sociedad dominante, en cuyo caso, si la decisión o voto de tales administradores resultara decisivo para la aprobación, corresponderá a la sociedad y, en su caso, a los administradores afectados por el conflicto de interés, probar que el acuerdo es conforme con el interés social en caso de que sea impugnado y que emplearon la diligencia y lealtad debidas en caso de que se exija su responsabilidad.

La aprobación de operaciones que celebre la sociedad con su sociedad dominante u otras sociedades del grupo sujetas a conflicto de interés podrá ser delegada por el órgano de administración en órganos delegados o en miembros de la alta dirección siempre y cuando se trate de operaciones celebradas en el curso ordinario de la actividad empresarial, entre las que se incluirán las que resultan de la ejecución de un acuerdo o contrato marco, y concluidas en condiciones de mercado. El órgano de administración deberá implantar un procedimiento interno para la evaluación periódica del cumplimiento de los mencionados requisitos.

A los efectos de los apartados anteriores, no se considerarán operaciones realizadas con una sociedad del grupo sujeta a conflicto de interés aquellas realizadas con sus sociedades dependientes, salvo cuando en la sociedad dependiente fuese accionista significativo una persona con la que la sociedad no podría realizar la operación directamente sin aplicar el régimen de operaciones con partes vinculadas. No obstante, para la sociedad dependiente será de aplicación lo previsto en los apartados anteriores por tratarse de operaciones celebradas con la sociedad dominante.

### III. MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA LEY 5/2021 EN EL CÓDIGO DE COMERCIO

Se modifica el artículo 49.6 del Código de Comercio al objeto de exigir en el estado de información no financiera consolidado se incluya entre las cuestiones sociales y relativas al personal información sobre los mecanismos y procedimientos con los que cuenta la empresa para promover la implicación de los trabajadores en la gestión de la compañía, en términos de información, consulta y participación.

Dicha modificación no resultará de aplicación hasta transcurridos doce (12) meses desde la publicación de la Ley 5/2021 en el BOE.

\* \* \*